



SUP-JE-266/2024

Actora: Donají Alba Arroyo.
Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local).

Tema: Imposición de una medida de apremio a la presidenta de la CNHJ de Morena.

Hechos

Denuncia inicial

El 14 de junio de 2024 un militante de Morena denunció a la entonces alcaldesa de Tijuana, Baja California, Monserrat Caballero Ramírez, también militante de ese partido, al considerar que realizó actos que contravinieron su normativa interna. El 5 de septiembre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) tuvo por acreditadas las infracciones y sancionó a la denunciada con la cancelación de su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Impugnación local

Inconforme con la resolución partidista, la denunciada interpuso impugnación local, en la que el treinta y uno de octubre el Tribunal local revocó para efectos la determinación de la CNHJ y previno que de no acatar la resolución se impondría una multa por \$10,857.00.

Acatamiento

La CNHJ emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local.

Acto impugnado

Inconforme con el acatamiento, la denunciada promovió incidente de incumplimiento de sentencia. El Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente; asimismo, impuso una multa por \$10,857.00 a la actora al considerar que incumplió con lo ordenado ya que fue omisa en remitir la resolución en acatamiento con firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica.

REC

Inconforme, el 12 de diciembre la actora presentó demanda ante Sala Guadalajara, la cual formuló una consulta competencial a esta Sala Superior y remitió el expediente.

Consideraciones

¿Qué sala debe resolver?

La Sala Superior es la competente para conocer, porque se impugna una medida de apremio impuesta por un Tribunal local a la presidenta de un órgano de justicia partidista nacional.

¿Qué plantea la actora?

Que la multa impuesta es contraria a derecho conforme a lo siguiente:

Se vulneraron los principios de legalidad y autodeterminación. El Tribunal local exigió requisitos adicionales no contemplados en la normativa interna del partido al ordenar que las resoluciones emitidas por la CNHJ incluyan firmas autógrafas o electrónicas con evidencia criptográfica, lo que vulnera la jurisprudencia 6/2013 de la Sala Superior que establece que la falta de firma en resoluciones partidistas no implica la inexistencia del acto cuando existen otros elementos que acrediten su autenticidad, como un acta de sesión. Refiere que esto vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en los que se limita la intervención de las autoridades electorales en sus asuntos internos, pues manifiesta que, conforme a las normas estatutarias y reglamentarias de Morena, la firma autógrafa no es un requisito esencial para la validez de sus resoluciones.

Falta de fundamentación y motivación en la sanción impuesta. La multa carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se realizó el ejercicio de individualización de la sanción previsto en la LGIPE, además que no respeta el principio de proporcionalidad del artículo 22 constitucional.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Que los conceptos de agravio son **inoperantes** toda vez que la orden del Tribunal local respecto a que la CNHJ debía emitir una nueva resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico se debió controvertir en su momento, por lo que la omisión de impugnar ese acto tuvo como consecuencia su aceptación tácita y con ello, todo lo derivado de esa orden, adquirió definitividad y firmeza.

Conclusión: La Sala Superior es la competente para conocer y resolver la controversia y, ante la **inoperancia** de los conceptos de agravio lo precedente es **confirmar** la multa impuesta.



EXPEDIENTE: SUP-JE-266/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Donají Alba Arroyo** determina que **a)** esta Sala Superior es **competente** para conocer la presente controversia y **b)** **confirma** la medida de apremio impuesta por el Tribunal Electoral de Baja California en la sentencia interlocutoria emitida dentro del expediente **JC-237/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
a) Metodología	4
b) Contexto de la controversia.....	5
c) ¿Qué plantea la actora en esta instancia?	7
d) ¿Qué determina esta Sala Superior?	8
e) Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actora:	Donají Alba Arroyo, presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Montserrat Caballero Ramírez.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 14 de junio de dos mil veinticuatro² un militante de Morena denunció ante la CNHJ a la entonces alcaldesa de Tijuana, Baja California, Monserrat Caballero Ramírez, también militante de Morena, al considerar que realizó actos que contravinieron la normativa interna del partido y su deber de lealtad al estimar que apoyó a una candidatura de una coalición distinta.

2. Resolución de la CNHJ: El cinco de septiembre, la CNHJ tuvo por acreditada la infracción y sancionó a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

3. Impugnación local.³ Inconforme con esta determinación, la denunciada interpuso impugnación local en la que, el treinta y uno de octubre, el Tribunal local revocó para efectos la determinación de la CNHJ y previno que, de no acatar lo ordenado, se impondría una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 pesos.

4. Acatamiento de la CNHJ. El siete de noviembre la CNHJ emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local el treinta y uno de octubre.

5. Escrito incidental. Derivado de este acatamiento, el doce de noviembre la denunciada promovió ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento de la sentencia local del treinta y uno de octubre.

6. Sentencia interlocutoria (acto impugnado)⁴. El tres de diciembre, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, entre otras cuestiones, hizo efectiva la prevención e impuso una multa de \$10,857.00 pesos a la actora.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ JC-237/2024.

⁴ Resolución incidental dentro del expediente JC-237/2024.



7. Demanda federal y consulta competencial. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre, la actora presentó demanda ante Sala Guadalajara que formuló una consulta competencial a esta Sala Superior y remitió el expediente.

8. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-266/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de diciembre, el magistrado instructor requirió al Tribunal local el informe circunstanciado y la documentación remitida por la CNHJ que motivó la sentencia interlocutoria que ahora se controvierte.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se radicó y admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente**⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se controvierte la imposición de una medida de apremio por parte del Tribunal local a la presidenta de la CNHJ (órgano partidista nacional y responsable en el juicio principal). Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JE-328/2022.

III. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Guadalajara;

⁵ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; 12, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

se precisa la calidad con la que se ostenta la parte actora; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; narra los hechos, expresa los conceptos de agravio; se ofrecen medios de prueba y se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁷ ya que la actora señala que resolución impugnada se le notificó el seis de diciembre sin que dentro del expediente exista prueba en contrario, y la demanda se presentó el doce de diciembre, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles dado que el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral federal o local que actualmente esté en desarrollo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos debido a que el juicio es promovido por propio derecho por la presidenta de la CNHJ para controvertir una resolución local en la que actuó como autoridad responsable y se le impuso una multa como medida de apremio a pagar de su peculio⁸, cuestión que considera es contraria a derecho.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología

Por cuestión de método, el estudio del fondo del presente asunto se desarrollará conforme a lo siguiente:

i) Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir de la actora y, **iii)** se analizarán los conceptos de agravio de la parte actora.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**



b) Contexto de la controversia

Un militante de Morena denunció a la entonces alcaldesa de Tijuana, Baja California, Monserrat Caballero Ramírez, por presuntamente violar las normas internas del partido y el deber de lealtad al apoyar a una candidata de otra coalición.

Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador ordinario partidista, la CNHJ tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas y determinó sancionar a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, lo que fue controvertido por la denunciada ante el Tribunal local.

El treinta y uno de octubre el Tribunal local revocó para efectos la resolución partidista; destaca para lo que interesa en el presente asunto, que refirió que la resolución de la CNHJ careció de firmas autógrafas pues fueron plasmadas de manera facsimilar, pero consideró que resultó de un mayor beneficio el análisis de los agravios de fondo sobre la cuestión procedimental.

En cuanto al fondo revocó la resolución de la CNHJ para los siguientes efectos:

- i) Emita una nueva resolución en la que, en primer término, deberá contestar las causales de improcedencia invocadas por la denunciada,
- ii) De estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por el Tribunal local, deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable, a fin de que determine si se acredita o no la infracción,
- iii) **La resolución deberá contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al**

resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la resolución.

- iv) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, la CNHJ deberá informar al Tribunal local sobre el cumplimiento a lo anterior, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.

Al respecto, previno a la presidencia de la CNHJ que, en caso de incumplir con lo requerido, se impondría una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$10,857.00 pesos, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral local, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

El siete de noviembre la CNHJ acató la resolución local del treinta y uno de octubre, volvió a tener por acreditadas las infracciones denunciadas y determinó sancionar a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Inconforme, la denunciada interpuso un incidente de inejecución de la sentencia del treinta y uno de octubre ante el Tribunal local.

El tres de diciembre el Tribunal local consideró parcialmente fundado el incidente de inejecución al considerar que la CNHJ incorporó nuevas probanzas al resolver, y ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución atendiendo a lo señalado por el Tribunal local.

Asimismo, hizo efectiva la prevención del treinta y uno de octubre e impuso una multa a la presidenta de la CNHJ, al estimar que fue omisa en remitirle la nueva resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, pues únicamente se observaron plasmadas de manera facsimilar, sin que en la resolución emitida en cumplimiento medie alguna justificación o pronunciamiento al respecto.

Esta determinación es la que constituye la materia de impugnación.



c) ¿Qué plantea la actora en esta instancia?

Su **pretensión** consiste en que esta Sala Superior revoqué la multa que le fue impuesta.

Su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes conceptos de agravio:

Primero. Violación al principio de legalidad y autodeterminación en la sentencia impugnada.

Considera que el Tribunal local al imponer al órgano partidista mayores requisitos en el contenido de sus resoluciones que las establecidas en su normativa interna vulnera estos principios.

Ello, pues la sentencia del Tribunal local del treinta y uno de octubre impuso a la CNHJ la obligación de remitirle la resolución emitida en cumplimiento a su determinación con firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica al considerar que resulta un requisito esencial de validez del acto.

Al respecto señala que el Tribunal local omitió considerar lo establecido en la jurisprudencia 6/2013⁹ de esta Sala Superior.

Asimismo, refiere que el Tribunal local omitió considerar que la resolución emitida en acatamiento fue aprobada por votación unánime de las personas que integran la CNHJ en la sesión del siete de noviembre, como consta en el acta de sesión respectiva.

Aparte de lo anterior, considera que la responsable dejó de considerar los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues la Constitución¹⁰ establece que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en

⁹ De rubro: **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES).**

¹⁰ En sus artículos 41, Base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f).

los términos que señalen la propia Constitución y la ley; además de que la Ley de Medios¹¹ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna.

Manifiesta que de una interpretación de las normas estatutarias de Morena y reglamentarias de la CNHJ¹² se puede entender que la firma autógrafa en el documento de la resolución no es un requisito indispensable para su validez, pues ello puede ser acreditado con otros elementos como el acta de sesión tal como lo establece la jurisprudencia 6/2013 de esta Sala Superior, por lo que el Tribunal local le impuso mayores requisitos que los establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Segundo. Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta al no considerar los elementos para su determinación.

Esencialmente la actora considera que la multa impuesta por el Tribunal local es contraria a derecho ya que la individualización de la sanción no estuvo correctamente fundada ni motivada al no cumplir con los ejercicios de individualización de sanciones establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

Además, señala que la multa tampoco cumple con los principios de proporcionalidad y resulta contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional, por lo que la responsable incurrió en un exceso y arbitrariedad.

d) ¿Qué determina esta Sala Superior?

i. Decisión

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **inoperantes** toda vez que la orden a la CNHJ de emitir una nueva

¹¹ Artículo 2, numeral 3.

¹² Artículo 49 del Estatuto de Morena en relación con los artículos 121 y 122 del Reglamento de la CNHJ.

¹³ En su artículo 458, numeral 5.



resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico se debió controvertir en su momento, por lo que la omisión de impugnar ese acto tuvo como consecuencia su aceptación tácita, y con ello todo lo relacionado con esa orden adquirió definitividad y firmeza.

ii. Justificación

Sobre los actos los consentidos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a)** que el acto exista; **b)** que agravie al quejoso y, **c)** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

iii. Caso concreto

Como se refirió, el treinta y uno de octubre el Tribunal local consideró, en lo que interesa, que la sentencia emitida por la CNHJ el cinco de septiembre careció de firmas autógrafas pues fueron plasmadas de manera facsimilar.

Al establecer los efectos de la revocación de esa resolución partidista, el Tribunal local determinó que la resolución que la CNHJ emitiera en cumplimiento debía contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al resultar un requisito esencial de validez del acto.

Previno que en caso de incumplimiento se impondría una multa equivalente a \$10,857.00 pesos.

Al acatar lo ordenado por el Tribunal local, la CNHJ le remitió la resolución que emitió el siete de noviembre en cumplimiento, misma que la responsable consideró que no cumplió con lo ordenado pues se incorporaron nuevas probanzas para resolver, además de que las firmas

¹⁴ Tesis con registro digital 232527 de rubro: **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>

estaban plasmadas de manera facsimilar, sin que hubiera alguna justificación o pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior hizo efectiva la prevención señalada en la sentencia del treinta y uno de octubre e impuso la multa controvertida.

Así, lo **inoperante** del agravio radica en que la actora no controvertió esa orden de emitir una nueva resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico en el momento procesal oportuno, por lo que todo lo relacionado con esa orden quedó firme.

En ese sentido, si la actora consideró que esa orden era incorrecta o le podía causar algún perjuicio, debió impugnarla en tiempo y no esperar hasta que se hiciera efectiva la medida de apremio, toda vez que el perjuicio que alega en este momento derivó, como ya se dijo, de la orden de emitir la nueva resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico como un acto que no fue controvertido y adquirió firmeza.

e) Conclusión.

Ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar** la multa controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **confirma** la multa impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **mayoría de votos** y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL 266/2024¹⁵

No comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría en el expediente SUP-JE-266/2024, que confirmó la medida de apremio que el Tribunal Electoral de Baja California impuso a la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante, CNHJ), en la sentencia interlocutoria emitida dentro del expediente JC-237/2024. A juicio de la mayoría, los agravios de la parte actora son inoperantes, porque omitió impugnar el acto por el que se le previno que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondría una multa, lo cual tuvo como consecuencia su aceptación tácita y así, todo lo relacionado con esa orden adquirió definitividad y firmeza.

En mi consideración, el hecho que no haya impugnado la prevención no conduce a que el acto en el que se hizo efectivo el apercibimiento sea un acto derivado de otro consentido, tal como esta Sala Superior lo sostuvo en la sentencia SUP-JE-17/2022, aprobada por unanimidad, en el que se analizó una problemática similar.

1. Antecedentes relevantes

Este asunto tiene su origen en la denuncia que un militante de Morena interpuso en contra de la entonces alcaldesa de Tijuana, Baja California, por la presunta vulneración a la normativa del partido. La CNHJ determinó existente la conducta y canceló el registro de la denunciada en el padrón del partido.

Inconforme, la denunciada impugnó ante el Tribunal local, quien, en lo que interesa, revocó la resolución partidista y ordenó, entre otras cuestiones, contestar las causales de improcedencia invocadas por la

¹⁵ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



denunciada y, de estimar que no se actualizaban, resolver el fondo del asunto bajo ciertos lineamientos, así como emitir esa nueva resolución con firmas autógrafas de las personas integrantes de la CNHJ o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica. En ese acto, le previno que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 pesos.

Posteriormente, la denunciada promovió un incidente de incumplimiento. El Tribunal local lo declaró parcialmente fundado, en relación con los efectos no acatados respecto a la valoración de las pruebas y la contestación a las causales de improcedencia e impuso la medida de apremio a la presidenta de la CNHJ, pues advirtió que la resolución solo contenía firmas plasmadas de manera facsimilar.

Inconforme, la presidenta de la CNHJ de Morena presentó una demanda de juicio electoral en la que alega una violación a los principios de legalidad y autodeterminación de los partidos y que la individualización de la sanción no estuvo correctamente fundada ni motivada.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría **confirmó** la medida de apremio impugnada, pues consideró que los planteamientos de la parte actora eran inoperantes, ya que no controvertió la orden de emitir una nueva resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico en el momento procesal oportuno, por lo que todo lo relacionado con esa orden quedó firme.

3. Razones por las que difiero de la decisión

3.1. Desacuerdo con la inoperancia sustentada en la sentencia

Como adelanté, no comparto la consideración de que los planteamientos para controvertir la medida de apremio son inoperantes al no haberse impugnado la sentencia principal que contenía la prevención, ya que esta circunstancia no conduce a que el acto en el que haya hecho efectivo el

apercibimiento impuesto sea un acto derivado de otro consentido, en atención a lo que se razona a continuación.

Como se reconoce en la sentencia, la actora hizo valer dos agravios: **a.** que la multa impuesta como medida de apremio vulnera el derecho de autodeterminación de su partido, pues le exige firmar de manera autógrafa las resoluciones de su órgano interno de justicia, sin que ello sea un requisito previsto en su normativa, y **b.** que el Tribunal local no fundó ni motivó suficientemente la individualización de la sanción que le impuso.

En principio, comparto que el primer agravio es inoperante, ya que tiende a revocar una consecuencia de un estudio de fondo de la sentencia dictada por el Tribunal local, pues ahí ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución que, entre otras cuestiones, contuviera con la firma autógrafa de sus integrantes. Por ello, estoy de acuerdo en que si la CNHJ consideraba que esa orden era contraria a su autonomía debió controvertirla y no esperar hasta que, en un acto posterior, se le impusiera una medida de apremio por inobservarla.

Sin embargo, no puede darse el mismo tratamiento al agravio relativo a la insuficiente fundamentación y motivación de la individualización de la sanción, pues, si bien esa multa se le impuso por incumplir la orden de emitir una resolución partidista con las firmas autógrafas de quienes la emitieron, de cualquier modo, constituye la imposición de una medida de apremio, la cual, conforme a la doctrina jurisprudencial que se precisará, puede válidamente impugnarse al momento de su emisión.

En efecto, en los juicios electorales SUP-JE-14/2022, SUP-JE-16/2022 y SUP-JE-17/2022, esta Sala Superior ha conocido de impugnaciones presentadas contra multas impuestas como medidas de apremio en contra de la CNHJ, es decir, por haber incumplido diversas determinaciones judiciales.

En esos asuntos, la parte actora planteó un agravio muy similar al que estudia el juicio materia del presente voto: que la responsable omitió justificar de manera exhaustiva la individualización de la sanción. En los



tres precedentes, esta Sala Superior analizó el fondo de la problemática jurídica, sin considerar que el motivo de disenso fuera inoperante, aun cuando la parte actora controvertió directamente las multas impuestas y no el acto que le ordenó realizar diversas actuaciones y le previno que, en caso de incumplimiento, le impondría la medida de apremio.

Incluso, en el SUP-JE-17/2022, se incluyó un apartado en el que se justificó ese proceder:

4. Cuestión previa

Cabe señalar que el acto expresamente reclamado, en modo alguno puede estudiarse aisladamente de la determinación judicial que contiene el apercibimiento y establece la conducta que debía cumplirse, en este caso, el acuerdo plenario del Tribunal local de veinticuatro de enero.

Por tanto, es conforme a Derecho realizar el presente estudio en estrecha vinculación con el proveído judicial que contiene tal requerimiento y apercibimiento de la sanción que habría de imponerse al promovente para el caso de incumplimiento.

Esto se justifica, porque el acuerdo en el que se realiza el requerimiento y apercibimiento de la imposición de una medida de apremio no resulta suficiente, por sí, para actualizar la existencia de algún daño o perjuicio jurídico a sus destinatarios; y en todo caso necesita la participación de la parte requerida para poder determinar si cumplió o no con el requerimiento y será hasta entonces, en caso de incumplimiento, que dará vida jurídica a la amenaza de imposición de la sanción.

De ahí que la circunstancia de que, en su oportunidad, no se impugnara el acuerdo de veinticuatro de enero por el cual se realizó el requerimiento y apercibimiento, no conduce a sostener que el auto que lo hace efectivo e impone la sanción, sea un acto derivado de otro consentido, porque no es una consecuencia legal y necesaria del primero.¹

Por ello, el momento procesal oportuno para impugnar el apercibimiento es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo, esto es, cuando se impone la medida de apremio, pues en el juicio o recurso interpuesto en su contra será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable.

Esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por el juzgador.²

Una vez aclarado lo anterior, lo procedente es analizar el fondo de la controversia.

¹ De forma ilustrativa se invocan las razones de la jurisprudencia 2a./J. 1/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 2, página 1426, que se intitula: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN".

² Sirve a lo anterior, la Tesis VII.2o.T.18 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2617, de rubro: APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.

Como puede observarse, estas consideraciones se sustentaron en la Jurisprudencia 2a./J. 1/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.

En ese sentido, destaco lo considerado por la Segunda Sala en la Contradicción de Tesis 388/2012, que dio origen a la referida jurisprudencia, relativo a que a imposición de la medida de apremio se produce como consecuencia del incumplimiento del sujeto obligado frente a la orden que contiene el apercibimiento de imposición de una multa con el fin de hacer cumplir el mandato judicial, venciendo la resistencia de quien se opone a su acatamiento. Por ello, su origen no es el auto por el que se apercibe al destinatario de la obligación, por lo que los medios de impugnación son procedentes contra el acto que, haciendo efectivo el apercibimiento, impone la multa como medida de apremio, aun cuando no se hubiera impugnado por los medios legales el proveído por el que se le apercibe, porque no es un acto derivado de otro consentido.



3.2. Pertinencia de analizar el fondo del segundo agravio planteado por la parte actora

En su segundo motivo de disenso, la actora se duele de que la sanción no estuvo suficientemente fundada y motivada, ya que la responsable omitió realizar los ejercicios de individualización de sanciones establecido por la LEGIPE, pues no analizó la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como la reincidencia y, en su caso, el beneficio, lucro, daño o perjuicio.

Dado que, en mi concepto, este agravio no debió calificarse como inoperante, considero que se debió estudiar de fondo si le asiste o no la razón.

Al respecto, conviene recordar que, conforme a la Jurisprudencia 41/2024, de rubro: MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN, esta Sala Superior estableció que, para la aplicación de los medios de apremio, se deben tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, por ejemplo, en la sentencia del SUP-REC-321/2024 y acumulados, esta Sala Superior revocó parcialmente una multa impuesta por la Sala Regional Xalapa a los integrantes de la CNHJ, al considerar fundado un agravio planteado en términos similares a los del juicio electoral que nos ocupa, pues se consideró que en los medios de apremio, se deben tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta, las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor, las condiciones externas y

los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

4. Conclusión

En mi criterio, el agravio segundo planteado por la parte actora no era inoperante, ya que es válido impugnar la imposición de una medida de apremio aunque no se haya controvertido la prevención que le precedió, por lo que, en el presente asunto, debió analizarse si la aplicación de la medida de apremio cuestionada se justificó conforme a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 41/2024 de esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.